

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2158-2017-OS/DSHL**

Lima, 29 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201400020320 conteniendo Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 58-2017-OS/DSHL, de fecha 31 de enero de 2017 y el Informe Final de Fiscalización N° SYT-05-ITFF-074-2017, de fecha 23 de marzo de 2017, por el presunto incumplimiento a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20504311342.

**CONSIDERANDO:**

1. Los días 02 y 14 de febrero de 2014, Pluspetrol remitió los Informe Preliminar y Final N° 01-L8-2014, comunicando el derrame de petróleo crudo ocurrido el 01 de febrero de 2014, en el Km 53+939 del oleoducto "B" de 10" de Batería 1 a Saramuro (Lote 8).
2. Mediante Carta N° PPN-OPE-0108-2014, de fecha 23 de junio de 2014, Pluspetrol presentó sus descargos en respuesta al Oficio N° 2810-2014-OS-GFHL/UPPD, a través del cual se le requirió información adicional.
3. Mediante Carta N° PPN-OPE-0055-2015, de fecha 23 de junio de 2014, la empresa Pluspetrol presentó los resultados del análisis de falla, realizado a las muestras de los ductos afectados de los lotes 1-AB y 8, donde se incluyó el tramo afectado en la progresiva del km 53 + 939 línea B-10", del oleoducto Corrientes – Saramuro.
4. Con Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 58-2017-OS/DSHL de fecha 31 de enero de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa Pluspetrol habría incurrido en incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Descripción Normativa
1	<b>No presentar la propuesta de reparación definitiva y el respectivo cronograma de ejecución del siniestro ocurrido el 01 de febrero de 2014, en el oleoducto B, en la progresiva del km 53+939.</b>		<b>Acciones por rotura, avería o fuga en el Ducto.</b> "..... En caso que la reparación fuera temporal, este hecho deberá ser comunicado al Osinergmin, y en el plazo máximo de treinta (30) Días contados a partir de la fecha del incidente, el Operador deberá presentar ante Osinergmin la

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2158-2017-OS/DSHL**

	<p>En el plazo de 30 días hábiles, no presentaron la propuesta de reparación definitiva, del tramo afectado en la progresiva del km 53+939. Además, tampoco presentaron el sustento respectivo, el cual pudieron efectuarlo mientras realizaban la limpieza del área afectada por los medios de comunicación disponibles a su alcance, con la finalidad de solicitar la ampliación de plazo si era requerida.</p>	<p><b>Artículo 79°, del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.</b></p>	<p>propuesta de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del incidente. .... En casos debidamente justificados, el plazo para la presentación de la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior podrá extenderse. A dicho efecto, el Operador, dentro del plazo antes indicado, presentará su solicitud debidamente fundamentado al Osinergmin, a fin de que este organismo emita su pronunciamiento en un plazo máximo de cinco (5) días.....”</p>
2	<p>En relación al Informe Final N° 001-L8-2014, se observa que ha sido firmado y presentado por el Sr. [REDACTED] sin colocar el N° de Registro CIP; sin embargo, al realizar la búsqueda en el portal web del Colegio de Ingenieros del Perú, se constató que el indicado jefe o Encargado de Seguridad del lote 8, no aparece como colegiado; lo cual es una obligación de la empresa Operadora contar con un ingeniero colegiado y especializado en Seguridad Industrial.</p>	<p><b>Artículo 83°, del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.</b></p>	<p><b>Obligación de contar con una Unidad de Seguridad.-</b> “El Operador contará con una unidad de seguridad para asesorar en este aspecto a todas las actividades que se realicen en el Ducto. Las responsabilidades de esa dependencia deberán incluir los aspectos de seguridad durante la construcción, operación y mantenimiento, así como la supervisión del Reglamento interno de seguridad integral. La unidad de seguridad deberá estar a cargo de un ingeniero colegiado y especializado en seguridad industrial”.</p>

5. Mediante Oficio N° 164-2017-OS/DSHL, notificado el 10 de febrero de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa Pluspetrol, por presuntamente haber incumplido la normativa vigente detallada en el cuadro anterior, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
6. Con escrito de registro N° 201400020320 de fecha 13 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 58-2017-OS/DSHL notificado mediante Oficio N° 164-2017-OS/DSHL.
7. A través del Informe Técnico Final de Fiscalización N° SYT-05-ITFF-074-2017, de fecha 23 de marzo de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde disponer el archivo del mismo conforme a lo establecido en el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD., y a los argumentos expuestos en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° SYT-05-ITFF-074-2017, de fecha 23 de marzo de 2017.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER** el **Archivo** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, conforme a lo expuesto en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° SYT-05-ITFF-074-2017, de fecha 23 de marzo de 2017.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Técnico Final de Fiscalización N° SYT-05-ITFF-074-2017, de fecha 23 de marzo de 2017, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

Firmado Digitalmente  
por: CHAMBERGO  
RODRIGUEZ Omar  
Franco  
(FAU20376082114).  
Fecha: 29/11/2017  
17:23:50

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**